



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0189/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0094, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Germán Ignacio Heyer Fernández, contra la Sentencia núm. 176, de fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La disposición atacada, por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), es la Sentencia núm. 176, de fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, señala:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Ignacio Heyer Fernández (Caneo), contra la sentencia civil núm, 639, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pavel M. Germán Bodden y Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. En ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 185.1 de la Constitución Política, el señor Germán Ignacio Heyer Fernández (Caneo), demanda *REVOCAR y declarar nulas, con todas sus consecuencias legales, las decisiones siguientes; a saber: a) la Sentencia No. 176, de fecha 11 de julio del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; b) la Sentencia Civil No. 639, de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la*

Sentencia TC/0189/13. Expediente núm. TC-01-2012-0094, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Germán Ignacio Heyer Fernández, contra la Sentencia núm. 176, de fecha 11 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Distrito Nacional; y c) la Sentencia Civil No. 531, de fecha 03 de julio del año 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; considerando que las sentencias acusadas son violatorias de los derechos fundamentales, de las normativas del debido proceso y que incurren “en acciones de denegación de justicia; y en falta de tutelar, protección y garantía de derecho, a que es acreedora toda persona humana”, en consecuencia violan la Constitución de la República, en sus artículos 51, 68, 69, 74 y 75

2.1.2. El accionante, señor Germán Ignacio Heyer Fernández, era titular y propietario, individual y conjuntamente con el finado, señor Manuel Antonio Fernández Espinosa, de una cuenta de ahorros abierta en la entidad bancaria, a la sazón denominada Chase Manhattan Bank. A su juicio, tras haber vendido sus activos, la entidad bancaria adquirente emitió la nueva libreta excluyendo su nombre lo que, al no ser subsanado tras varias demandas en los tribunales, este entiende que le ocasiona una violación a su derecho de propiedad.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El señor Germán Ignacio Heyer Fernández, en su calidad de accionante, aduce que la impugnada Sentencia núm. 176, de fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, viola la letra y espíritu de los artículos 51, 68, 69, 74 y 75 de la actual Carta Magna.

2.2.2. Los artículos constitucionales alegadamente violentados, transcritos textualmente, rezan de la manera siguiente:

Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

[...]

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

[...]

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”

Artículo 75. Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

3. Pruebas documentales

3.1. Como prueba documental para justificar el apoyo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el accionante realizó el depósito, en adición a la instancia, de los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 716, de fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Original del Acto núm. 462/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).
3. Original del Acto núm. 815/2002, de fecha dos (2) de octubre de dos mil dos (2002).
4. Copia del inventario con los documentos justificativos de la defunción de los progenitores del finado, Manuel Antonio Fernández Espinosa, de fecha seis (6) de octubre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. El accionante pretende la revocación, mediante una acción directa de inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 176, de fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la argumentación de que la misma viola su derecho de propiedad y el debido proceso de ley, y expone, lo que a su juicio, son cargos de inconstitucionalidad contra la sentencia demandada, que pueden sintetizarse así:

a) En primer lugar, que “la sentencia impugnada contraviene derechos individuales y fundamentales protegidos por la Constitución en su artículo 51 numeral 1)”, los cuales, a su juicio, fueron “correctas y procesalmente demostrados, probados y comprobados en las tres instancias que ha cursado el proceso litigioso” que emprendió como consecuencia del retiro de su nombre de una cuenta de ahorros que tenía conjuntamente con el señor Manuel Antonio Fernández Espinosa.

b) En segundo lugar, que “los derechos de propiedad del señor Germán Ignacio Heyer Fernández (Caneo) fueron lesionados ilegalmente y por sobre todo, sin su consentimiento” y, naturalmente, los adquirientes de las cuentas de la entidad bancaria en donde estaba la cuenta de ahorros deben ser los responsables del daño sufrido, lo que compromete su responsabilidad civil. “Hechos que fueron desnaturalizados en primera instancia, así como por la Corte de Apelación” en sus sentencias al respecto y, “esa situación jurídica, entra en el ámbito de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.” (...) “Por lo que, en estas tres jurisdicciones se han desnaturalizado los hechos reclamados y violentado el sagrado de derecho de propiedad”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En tercer lugar, que *como violación a las leyes, fue y es una obligación de la Corte Suprema de Justicia como Corte de Casación y más frente a un recurso de esta naturaleza, como es el caso de la especie de la sentencia ahora atacada, estudiar, analizar, ponderar, motivar y fallar el asunto puesto a su consideración, lo cual no hizo; y tal situación hace la Sentencia No. 176 del 11 de julio del año 2012, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia anulable y, en consecuencia y al tenor de aquello, que estamos en presencia de una acción inconstitucional, que otorga jurisdicción a esta Alta Corte, la facultad y la obligación de enmendar, en aras de la constitucionalidad de los Actos del Poder Judicial, y de la procura de un verdadero Estado Democrático, Social y de Derecho.*

d) Por último, *es necesario que esta Alta Corte y sus Jueces, como garantes y guardianes de la constitucionalidad de los actos de los Poderes y órganos del Estado Dominicano, estudie, pondere, juzgue y falle, si en la especie se han cumplido con la garantía que mandan las leyes en la especie e impone la Nueva Constitución Dominicana; así como los tratados internacionales.*

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. Mediante el Oficio núm. 00468, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de febrero de dos mil diez (2010), la Procuraduría General de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

Que el...tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que la acción directa de inconstitucionalidad no es la vía procesal adecuada para impugnar la constitucionalidad de una sentencia ante dicha jurisdicción, por lo que la presente acción directa de inconstitucionalidad resulta inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales motivos, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión: Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la sentencia No.176, dictada en fecha 11 de julio de 2012 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en República Dominicana, procedió a celebrar la misma el doce (12) de abril de dos mil trece (2013), compareciendo las partes en conflicto así como el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2.- En este orden de ideas, el accionante resulta afectado por los alcances jurídicos de la Sentencia núm. 176, del 11 de julio de 2012, dictada por la Sala Civil (Primera Sala) de la Suprema Corte de Justicia, y en tal virtud ostenta en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de un interés jurídico y legítimamente protegido de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

9. Inadmisión de la acción

9.1. El accionante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad la revocación y declaratoria de nulidad, con todas sus consecuencias legales, de varias decisiones judiciales que, a su juicio, violentan diversas situaciones jurídicas y procesales.

9.2. En el ámbito del Derecho Procesal Constitucional, por ser este un procedimiento autónomo diferente a los demás procesos ordinarios aplicables en otras materias, se contempla un mecanismo propio que las partes deben observar para que sus acciones sean acogidas. De esto se desprende que la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad para aquellos casos de sentencias que hubieren agotado todas las vías previstas para su revisión y hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En la especie se trata de una sentencia que rechaza un recurso de casación, por lo que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución, así como tampoco de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual la presente acción deviene inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En efecto, la Constitución y el texto de la ley no contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues tanto el artículo 277 de la Carta Sustantiva como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, prescriben la revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional como un mecanismo extraordinario, cuyo objeto principal es unificar la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

9.4. De manera que el acto atacado en la especie no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las Sentencias números TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, en cada una de las cuales se ha determinado la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta de las contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Germán Ignacio Heyer Fernández,

Sentencia TC/0189/13. Expediente núm. TC-01-2012-0094, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Germán Ignacio Heyer Fernández, contra la Sentencia núm. 176, de fecha 11 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 176, del once (11) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía directa de inconstitucionalidad.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente asunto libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al accionante, señor Germán Ignacio Heyer Fernández, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario